RESPUESTA OBSERVACIONES
29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
SA-SI-10-CAM-2022

ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y ELEMENTOS REQUERIDOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS RELACIONADOS CON EL MONITOREO DE LA BIODIVERSIDAD, EDUCACIÓN AMBIENTAL, PMAM QUEBRADA BARBILLAS Y CUENCA RÍO LAS CEIBAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

OBSERVACIONES
OFERENTE– BIG DATA SOLUCIONES INTEGRALES (…) OBSERVACIONES: Observando a: ➢ FUNDACION VIDA DEL PRESENTE Y DEL MAÑANA Nit: 900602330 Realizando una revisión del oferente mencionado anteriormente se determina por parte de la entidad que FUNDACION VIDA DEL PRESENTE Y DEL MAÑANA, se puede determinar que la razón social pertenece a ORGANIZACIÓN: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO. Es por esto que exponemos a continuación nuestra observación. (…) En razón de lo anteriormente expuesto, nos referimos al evaluador de la capacidad jurídica, al considerar que no es posible que el oferente FUNDACION VIDA DEL PRESENTE Y DEL MAÑANA, participe en procesos limitados a MiPymes, ya que no ostenta la condición de MIPYMES. Por consiguiente, solicitamos a tan prestigiosa entidad rechazar la oferta presentada por no contar con los criterios jurídicos para participar y al encontrarse dentro de una o varias delas causales de rechazo.
RESPUESTA A OBSERVACIÓN: De conformidad con lo observado por el Oferente BIG DATA SOLUCIONES INTEGRALES, se permite este evaluador en indicar, que efectivamente el proceso se encuentra LIMITADO a Mipymes cuyo domicilio se encuentre dentro del Departamento del Huila, como lo indica el Acto de Apertura del Presente proceso de Selección, ahora bien, en consonancia con apartes de las motivaciones de su observación no obstante, se indica que en su escrito se evidencia que se menciona un Concepto de la Agencia CCE que se puede llegar a entender que se trata que lo incorporar a su escrito como referente, el cual corresponde al año 2019. Es de mencionar que el Decreto 1860 de 2021, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones", expone en su Articulado lo siguiente: "**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mípyme.** Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben limitar la convocatoria de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos: 1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de

los Estados Unidos de América (US$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.

PARÁGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mípyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo. Subrayado fuera de texto.

Que, en razón de lo reglado en el anterior decreto, y en virtud de su observación, se indica que el Legislador dispuso la posibilidad que las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mípyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones.

Frente a esta situación la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), en **Concepto C – 026 de 2023,** explica la forma como se debe entender la aplicación de este Parágrafo y demás interrogantes planteados, en el escrito se indica:

[…] la entrada en vigor del artículo 23 de la Ley 2069 de 2020 avala la posibilidad de que cooperativas, asociaciones mutuales y demás entes considerados de economía solidaria, según el artículo 6 de la Ley 454 de 1998 –al que alude el propio artículo 23 de la Ley de Emprendimiento–, que sean clasificados como MiPymes, puedan participar en procesos de selección limitados a MiPymes, conforme a lo regulado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020. Esto quiere decir que, en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, entidades como asociaciones mutualistas, cooperativas y demás entidades de economía solidaria, que, en virtud de su tamaño empresarial sean consideradas como MiPymes, podrán participar en las convocatorias limitadas a estas, pudiendo incluso manifestar su interés de participar en el proceso de selección de manera previa a la expedición de la resolución de apertura, a efectos de que se limite la participación.

[…] En este sentido, se advierte que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021 y el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020 no asimilaron a todas las entidades sin ánimo de lucro –ESAL– a MIPYMES (siempre que cumplan con los requisitos del tamaño empresarial), para efectos de la participación en convocatorias limitadas a MiPymes, sino únicamente a las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, en los términos del artículo 6 de la Ley 454 de 1998 –norma a la que remite el artículo 23 de la Ley de Emprendimiento–. En tal sentido, debe analizarse si la ESAL cumple con las características establecidas en dicho artículo, para considerarla una organización de economía solidaria. Además,

debe tenerse en cuenta que la Ley 2143 de 2021, expresamente, reconoce a las asociaciones mutualistas como empresas de economía solidaria.

Siendo así, las entidades sin ánimo de lucro –ESAL– a MIPYMES (siempre que cumplan con los requisitos del tamaño empresarial), para efectos de la participación en convocatorias limitadas a MiPymes, podrán entenderse como Mipymes, es de mencionar que dentro de los documentos aportados en la oferta del proponente observado, se encuentra Certificado de Existencia y Representación Legal, Registro Único de Proponente y Certificado emitido por el Revisor Fiscal (FE PÚBLICA) se enuncia y acredita que el proponente se encuentra categorizado como Mipyme. Dicho lo anterior, No se acepta lo observado.

DIEGO FERNANDO GAVIRIA CLAROS
EVALUADOR JURIDICO